



ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso declarativo de pertenencia número **50001400300320210008000** seguido por el señor **LEONIDAS BARRETO** contra el señor **FRANCISCO JAVIER REINA GUARNIZO**

ANTECEDENTES

El actor solicita al juzgado que mediante el modo denominado **prescripción adquisitiva** lo declare dueño del vehículo automotor que se encuentra plenamente identificado en la demanda basado en que lo ha poseído y por el tiempo exigido por la ley.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del termino de traslado de la demanda la curadora ad-litem designada manifestó que no le constan ninguno de los hechos mencionados en la demanda y que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso; igualmente señaló que no formula ninguna excepción de mérito pues desconoce hechos que



puedan favorecer a su representado la parte demandada, pero que formula entonces la excepción de mérito denominada genérica del artículo 282 del código general del proceso

CONSIDERACIONES LEGALES

De acuerdo con la jurisprudencia vigente sobre la acción de pertenencia y para que esta tenga prosperidad la misma ha manifestado lo siguiente:

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia **SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17**

i. Posesión material actual en el prescribiente.

- i. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- i. Identidad de la cosa a usucapir.
- i. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.



No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos

Basada en esas consideraciones, el alto tribunal concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*", requiere que sea cierto y claro (M. P. Luis Armando Tolosa).

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa si bien es cierto en la demanda se afirma que el demandante LEONIDAS



BARRETO entró en posesión del vehículo objeto de este proceso en marzo 10 de 2010 y así mismo los testigos EDUARDO MANCERA CASTRO y JAVIER HIPOLITO CASAS GONZÁLEZ señalaron que el demandante LEONIDAS BARRETO tiene contacto con el vehículo por un período superior a los diez años no es menos cierto el hecho de que el testigo decretado de oficio por solicitud del apoderado de la parte actora CARLOS ALBERTO RINCON ARANDA expresó que el demandante LEONIDAS BARRETO le vendió el rodante objeto de este proceso y para soportar dicho aserto aportó con su testimonio documento de compraventa del vehículo exhibiendo su original y así mismo anexando al expediente una fotografía de dicho contrato y en el cual se lee que el demandante en este expediente le vende el vehículo objeto de este proceso al declarante últimamente citado, compraventa que se celebra el día 29 de abril de 2021 no obstante según señala el calusuado del contrato el rodante nose entrega en forma inmediata si no que esta queda condicionada al levantamiento de una medida cautelar e igualmente se deja constancia en dicho contrato que el comprador únicamente adquiere la tenencia del automotor , pero sin embargo en su declaracion ante este juzgado en audiencia el señor CARLOS ALBERTO RINCON ARANDA señala que hace dos años el es quien tiene la posesion del vehiculo y que



actualmente entonces el rodante esta a su cargo por lo que entonces no se llena el primer requisito que se exige por parte de la jurisprudencia para que prospere la acción de pertenencia como lo es que el demandante sea el actual poseedor del bien que aspira le sea adjudicado su dominio por prescripción adquisitiva.

Sobre el anterior tópico la corte suprema de justicia en providencia referenciada como **SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17** señaló: “Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

- i. Posesión material actual en el prescribiente.
- i. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- i. Identidad de la cosa a usucapir.
- i. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.



Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.

Basada en esas consideraciones, el alto tribunal concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*",



requiere que sea cierto y claro (M. P. Luis Armando Tolosa).

Siendo entonces que el demandante **LEONIDAS BARRETO** no tiene la posesión actual del vehículo automotor de placas XKG 477 no es procedente entonces legalmente adjudicar el dominio del mismo por el modo denominado **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA** conforme lo pretende en su demanda.

De la misma manera debe decirse que no es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el sentido de tener al señor **CARLOS ALBERTO RINCON ARANDA** como demandante en este proceso pues procesalmente no es procedente ya que el mismo en ningún momento formuló demanda en este expediente pues es claro que el demandante es el señor LEONIDAS BARRETO y además en este evento no se podría tener en cuenta en gracia de discusión así mismo las normas de litisconsorcio necesario, facultativo o cuasi-necesario ya que estas figuras únicamente aplican cuando o bien alguien necesariamente debe actuar como demandante o como demandado y en el evento que nos ocupa no se da esta situación por



la parte activa y en gracia de discusión tampoco por la parte pasiva.

En razón y mérito de lo anteriormente expresado el juzgado tercero civil municipal de villavicencio , meta.

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la demanda en el evento que nos ocupa por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora pues la parte demandada actuó por intermedio de curador ad-litem y por ende esta última no incurrió en gastos procesales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfaac58ad6e75267351dbAAF78b4c9c87c79cce0d1c7f5f63d5ad1cc7420c0**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>